

LEY N° 5246

CODIGO FISCAL

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1° Las obligaciones fiscales, consistentes en impuestos, tasas y contribuciones, que establezca la provincia de Buenos Aires, se regirán por las disposiciones de este código y por las leyes fiscales especiales.

Art. 2° Son impuestos las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente código o de leyes especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas que realicen actos u operaciones, o se encuentren en situaciones que la ley considera como hechos imponibles.

Es hecho imponible, todo hecho, acto, operación o situación de la vida

económica de los que este código o leyes fiscales especiales hagan depender el nacimiento de la obligación impositiva.

Art. 3º Son tasas las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente código o de leyes especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas como retribución de servicios administrativos o judiciales prestados a las mismas.

Art. 4º Son contribuciones las prestaciones pecuniarias que por disposición del presente código o de leyes especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad o poseídos a títulos de dueño por obras o servicios públicos generales.

TITULO SEGUNDO

DE LA INTERPRETACION DEL CODIGO Y DE LAS LEYES FISCALES

Art. 5º Son admisibles todos los métodos para la interpretación de las disposiciones de este código y demás leyes fiscales, pero en ningún caso se establecerán impuestos, tasas o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este código u otra ley.

Art. 6° Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este código o de una ley fiscal especial, se recurrirá a las disposiciones de este código u otra ley fiscal relativa a materia análoga salvo, sin embargo, lo dispuesto en el artículo anterior. En defecto de normas establecidas para materia análoga, se recurrirá a los principios generales de derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

Cuando los términos o conceptos contenidos en las disposiciones del presente código o demás leyes fiscales no resulten aclarados en su significación y alcance por los métodos de interpretación indicados en el párrafo anterior, se atenderá al significado y alcance que los mismos tengan en las normas del derecho común.

Art. 7° Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizadas, con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente código u otras leyes fiscales consideren como hechos imposables, es irrelevante a los efectos de la aplicación del impuesto.

TITULO TERCERO

DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION FISCAL

Art. 8º Todas las funciones administrativas referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución de los impuestos, tasas y contribuciones establecidos por este código u otras leyes, así como la tutela de los intereses del Fisco en las acciones judiciales de apremio de impuestos, tasas y contribuciones y la aplicación de sanciones, previa instrucción de sumario, por las infracciones a las disposiciones del presente código u otras leyes fiscales, corresponderán a la Dirección General de Rentas, cuya organización establece la Ley Orgánica respectiva y la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

La Dirección General de Rentas se llamará en el presente código y en las otras leyes fiscales simplemente la Dirección o la Dirección General.

Art. 9º Todas las facultades y poderes atribuidos por este código u otras leyes fiscales a la Dirección, serán ejercitadas por el Director General, quien la representa frente a los poderes públicos, y a los contribuyentes y responsables y a los terceros.

El Director General podrá delegar sus funciones y facultades en funcionarios dependientes, de manera general o especial.

TITULO CUARTO

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Art. 10. Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma y oportunidad establecidas en el presente código y leyes fiscales especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, en cumplimiento de su deuda tributaria, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil.

Art. 11. Son contribuyentes de los impuestos las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, que realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones que este código o leyes fiscales especiales consideren como hechos imponibles.

Son contribuyentes de las tasas las personas y los otros sujetos indicados en el párrafo anterior, a las cuales la Provincia preste un servicio administrativo o judicial que, por disposición de este código o de leyes fiscales especiales, deba retribuirse con el pago de una tasa.

Son contribuyentes de las contribuciones las personas y los otros suje-

tos indicados en el primer párrafo de este artículo, que obtengan el beneficio o mejora que, por disposición de este código o de leyes fiscales especiales, sea causa de la obligación pertinente.

Art. 12. Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y serán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo salvo el derecho del Fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos imposables realizados por una persona o entidad se atribuirá también a otra persona o entidad con la cual aquélla tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser considerados como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los impuestos, con responsabilidad solidaria y total.

Análoga disposición rige con respecto a las tasas y a las contribuciones.

Art. 13. Están obligadas a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que expresamente se establezca, las perso-

nas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos u operaciones que este código o leyes fiscales especiales consideren como hechos impositivos o servicios retribuíbles o beneficios que sean causas de contribuciones, y todos aquellos que este código o leyes fiscales especiales designen como agentes de retención.

Art. 14. Los responsables indicados en el artículo anterior responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de los impuestos, tasas y contribuciones adeudadas por el contribuyente, salvo que demuestren que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación.

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca este código u otras leyes fiscales, a todos aquellos que, intencionalmente o por culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Art. 15. Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones o en bienes que constituyan el objeto de hechos impositivos o servicios retribuíbles o beneficios causas de contribuciones, responderán soli-

dariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas y contribuciones del período fiscal en curso y del período inmediatamente anterior a la fecha de la transmisión.

TITULO QUINTO

DE DOMICILIO FISCAL

Art. 16. El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables del pago de impuestos, tasas y contribuciones, a los efectos de la aplicación de este código y otras leyes fiscales, es el lugar donde esos sujetos residan habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, o el lugar en el cual se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros sujetos.

Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten a la Dirección General. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Dirección, dentro de los 5 días de efectuado, por todos aquellos que anteriormente hubieran presentado una declaración jurada u otro escrito a la Dirección. Sin perjuicio de las sanciones que este código establezca por la infracción de este deber, la Dirección podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio consignado en una declaración jurada u

ótro escrito, mientras no se haya comunicado algún cambio.

Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio de la Provincia y no tenga en la misma ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio el lugar de la Provincia en que el contribuyente tenga sus inmuebles o su negocio o ejerza su explotación o actividad lucrativa o, subsidiariamente, el lugar de su última residencia en la Provincia.

TITULO SEXTO

DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE Y RESPONSABLES Y DE TERCEROS

Art. 17. Los contribuyentes y demás responsables tienen que cumplir los deberes que este código o leyes fiscales especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

1. A presentar declaración jurada de los hechos imponible atribuidos a ellos, por las normas de este código o leyes fiscales especiales, salvo cuando

se disponga expresamente de otra manera;

2. A comunicar a la Dirección dentro de los 10 días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, o modificar o extinguir hechos imponibles existentes;

3. A conservar y presentar a cada requerimiento de la Dirección, todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyen los hechos imponibles y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas;

4. A contestar a cualquier pedido de la Dirección de informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas o, en general, a las operaciones que, a juicio de la Dirección, puedan constituir hechos imponibles;

Y, en general, a facilitar con todos los medios a su alcance, las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.

Art. 18. La Dirección podrá imponer, con carácter general, a categorías de contribuyentes y responsables, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros en que se anoten las operaciones

y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.

Art. 19. La Dirección podrá requerir a terceros, y éstos estarán obligados a suministrarle, todos los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponderables según las normas de este código u otras leyes fiscales, salvo en el caso en que normas del derecho común nacional o provincial, establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

Art. 20. Todos los funcionarios y las oficinas públicas de la Provincia o de las municipalidades, están obligados a comunicar a la Dirección, con o sin requerimiento expreso de la misma, dentro de cinco días de conocerlos, todos los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones públicas específicas, y que puedan constituir o modificar hechos imponderables, salvo cuando se lo prohiban otras disposiciones legales expresas.

Art. 21. Ningún escribano otorgará escrituras y ninguna oficina pública o juez realizará tramitación alguna con

respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificación de la Dirección.

TITULO SEPTIMO

DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Art. 22. La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Dirección, en la forma y tiempo que la ley, o el Poder Ejecutivo o la Dirección misma establezca, salvo cuando este código u otra ley fiscal especial, indiquen expresamente otro procedimiento.

Art. 23. La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible verificado, y el monto de la obligación fiscal correspondiente.

Art. 24. Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los impuestos y contribuciones que de ellas resulten, salvo error de cálculo o de concepto, sin perjuicio de la obligación fiscal que en definitiva determine la Dirección.

Art. 25. La Dirección verificará las declaraciones juradas, para comprobar

la exactitud de los datos en ellas consignados. Cuando el contribuyente o el responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultara inexacta, por ser falsos o erróneos los hechos consignados o por errónea aplicación de las normas de este código o de las leyes fiscales especiales o de las disposiciones reglamentarias, o cuando este código u otras leyes fiscales prescindan de la declaración jurada como base de la determinación, la Dirección determinará de oficio la obligación fiscal, sobre base cierta o presunta.

Art. 26. La determinación de oficio sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o los responsables, suministren a la Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imposables, o cuando este código u otra ley establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación. En caso contrario, corresponderá la determinación sobre base presunta, que la Dirección efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que este código o las leyes fiscales especiales consideran como hecho imponible, permitan inducir en el caso

particular la existencia y el monto del mismo.

Art. 27. Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus deberes formales, la Dirección podrá:

a) Exigir de los mismos, en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponible;

b) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejercen las actividades sujetas a obligaciones fiscales o a los bienes que constituyen materia imponible;

c) Requerir informes y comunicaciones escritas o verbales;

d) Citar a comparecer a las oficinas de la Dirección al contribuyente y a los responsables;

e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales y establecimientos y de los objetos y libros de los contribuyentes y responsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.

En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fis-

calización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, de reconsideración o recurso de apelación o en los procedimientos por infracciones a las leyes fiscales.

Art. 28. La determinación administrativa que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los diez días de notificada al contribuyente, o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término recurso de reconsideración ante la Dirección.

Transcurrido el término indicado en el párrafo anterior, sin que la determinación haya sido impugnada, la Dirección no podrá modificarla, salvo el caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

TITULO OCTAVO

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Art. 29. La falta de pago en los términos establecidos en este código, o en leyes fiscales especiales, de los impuestos, tasas y contribuciones hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar juntamente con aquéllos los recargos que se establecen a continuación:

Hasta un mes de retardo, el 5 % del impuesto, tasa o contribución.

Hasta dos meses de retardo, el 7,5 % del impuesto, tasa o contribución.

Hasta tres meses de retardo o más, el 10 % del impuesto, tasa o contribución.

Los términos indicados se computarán, aun cuando se trate de obligaciones determinadas por la Dirección, desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que el mismo se efectúe o se disponga su cobro judicial.

La obligación de pagar los recargos subsiste, no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal.

Cuando corresponda aplicar otros recargos establecidos por este Código o leyes especiales, los que determina este

artículo, se liquidarán sobre el total del impuesto, más todos aquéllos.

A todos los efectos, la obligación del recargo se considerará como accesoria de la obligación fiscal.

La Dirección podrá con carácter general y cuando medién circunstancias excepcionales debidamente justificadas, remitir en todo o en parte la obligación de pagar los recargos.

Art. 30. Los infractores a los deberes formales establecidos en este código o en otras leyes fiscales especiales, así como a las disposiciones administrativas de la Dirección tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en las tareas de verificación y fiscalización de las obligaciones impositivas, de conformidad con el artículo 25 de este código u otras normas contenidas en leyes fiscales especiales, serán reprimidos con multas de pesos 25 a 2.000 moneda nacional, sin perjuicio de los recargos establecidos en el artículo 29 y de las multas que pueden corresponder por omisión o defraudación fiscal.

Art. 31. Incurrirán en omisión y serán reprimidos con multa graduable desde un 25 % a otro tanto del monto de la obligación fiscal, todos aquellos que dejen de pagar total o parcialmente un impuesto, tasa o contribución, por la

presentación de declaraciones juradas inexactas o por no denunciar que la estimación de oficio era inferior a la realidad, no obstante conocer datos y elementos que la Dirección no hubiere tomado en cuenta en el proceso de determinación, o, en general, por el incumplimiento culpable de las obligaciones fiscales.

No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa, quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este código o de las leyes fiscales especiales.

Art. 32. Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas de una mitad hasta cinco veces el impuesto en que se defraudara al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes, los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o, en general, cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.

Incurrirán también en defraudación fiscal y serán reprimidos con las mismas multas establecidas en el párrafo anterior, los agentes de retención que mantengan en su poder impuestos retenidos, después de haber vencido los plazos en

que debieron hacerlos ingresar al Fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

La defraudación fiscal se considerará como consumada cuando se hayan realizado los hechos o maniobras indicadas en el párrafo primero, aunque no haya vencido todavía el ejercicio en que se debieron cumplir las obligaciones fiscales.

Art. 33. Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas;

b) Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales;

c) Declaraciones juradas que contengan datos falsos;

d) Omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imposibles;

e) Producción de informes y comunicaciones falsas a la Dirección con res-

pecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponibles;

f) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, ni los libros especiales que disponga la Dirección de conformidad con el artículo 18 de este código, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión.

Art. 34. En los casos de infracciones a los deberes formales o de simple omisión las multas podrán ser remitidas total o parcialmente por la Dirección, cuando las mismas impliquen culpa leve de los infractores.

Art. 35. Las multas por infracciones a los deberes formales, omisión o defraudación fiscal, serán aplicadas por la Dirección y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de diez días de quedar notificada y firme la resolución respectiva.

Art. 36. La Dirección, antes de aplicar multas por las infracciones enumeradas en los artículos 30, 31 y 32, dispondrá la instrucción de un sumario notificando la resolución respectiva al presunto infractor y acordándole un plazo de diez días para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término, la Dirección podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prue-

bas o cerrar el sumario y aplicar las multas correspondientes a las infracciones cometidas, con vista y notificación al Fiscal de Estado.

Art. 37. Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, comunicándoseles al mismo tiempo íntegramente los fundamentos de aquéllas.

Art. 38. En los asuntos referentes a personas jurídicas o asociaciones, se podrá imponer multa a la entidad y condenarla al pago de costas procesales.

TITULO NOVENO

DEL PAGO

Art. 39. Salvo disposición expresa en contrario de este código o leyes fiscales especiales, el pago de los impuestos, tasas y contribuciones que resulten de declaraciones juradas, deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables dentro de los plazos generales que la Dirección establezca para la presentación de aquéllas.

El pago de los impuestos, tasas y contribuciones determinadas de oficio por la Dirección o por decisión de la Cámara Fiscal sobre recurso de apelación, deberá efectuarse dentro de los diez días de la notificación.

El pago de los impuestos, tasas y contribuciones, que en virtud de este

código o leyes fiscales especiales no exijan declaración jurada de los contribuyentes o responsables, deberá efectuarse dentro de los diez días de realizado el hecho imponible, salvo disposición diferente de este código o leyes fiscales especiales.

Art. 40. Los pagos de impuestos, tasas y contribuciones en los casos de los párrafos primero y segundo del artículo anterior, deberán efectuarse depositando en las cuentas especiales a nombre de la Dirección General de Rentas en el Banco de la Provincia o en las oficinas que la Dirección habilite a tal efecto, la suma correspondiente, o mediante envío de cheque o valor postal a la orden de la Dirección sobre La Plata.

En los casos aludidos en el párrafo tercero del artículo anterior, el pago se efectuará de la manera establecida en este Código o en las leyes fiscales especiales.

Art. 41. Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de impuestos, tasas, contribuciones, recargos o multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto, no obstante cualquier declaración en contrario del contribuyente o responsable. Cuando se opusiere expresamente excepción de pres-

cripción y la misma fuera procedente, la imputación se hará a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto y no prescripta.

Art. 42. La Dirección podrá compensar de oficio los saldos acreedores de contribuyentes, cualquiera que sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de impuestos declarados por aquél o determinados por la Dirección, comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas.

La Dirección deberá compensar en primer término los saldos acreedores con multas o recargos.

Art. 43. La Dirección podrá conceder, con carácter general y en circunstancias especiales, prórrogas para el pago de los impuestos, tasas y contribuciones así como para el pago de los intereses, recargos y multas con garantía real o personal o sin ella, devengando, entonces, el importe respectivo un interés a favor del Fisco del 5 % anual.

La Dirección podrá también, para liquidar deudas fiscales atrasadas, conceder a contribuyentes o responsables la facilidad del pago por cuotas anuales o por períodos menores, que comprendan el capital adeudado y un interés al tipo del 5 % anual, con garantía

real o personal. El término para completar el pago no podrá en ningún caso exceder de 3 años.

Art. 44. Salvo los casos indicados en el artículo anterior, todas las sumas cuyo pago no haya sido efectuado dentro de los términos legales establecidos por este código o por leyes fiscales especiales, devengarán, sin necesidad de constitución en mora del deudor y sin perjuicio de las sanciones establecidas por la ley, un interés del 10 % anual.

Art. 45. La resolución definitiva de la Dirección o la decisión de la Cámara Fiscal que determine la obligación impositiva debidamente notificada, que no sea seguida por el pago en los términos establecidos en el artículo 39 será ejecutada por vía de apremio sin ninguna ulterior intimación de pago.

Art. 46. La Dirección General deberá de oficio o sobre recurso de repetición del interesado, acreditar las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable por pagos no debidos o excesivos o por las compensaciones efectuadas como también, si lo considera oportuno, disponer la devolución de lo pagado de más, en forma simple y rápida según el procedimiento que establezca la Dirección.

TITULO DECIMO

DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS Y PENALES FISCALES

Art. 47. Contra las determinaciones de oficio de la Dirección y las resoluciones que impongan multas por infracciones, el contribuyente y los responsables podrán interponer recursos de reconsideración personalmente o por correo, mediante carta certificada con recibo especial de retorno, ante la Dirección, dentro de los diez días de su notificación.

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas que se tuvieran no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos de pruebas.

La interposición de este recurso suspende la obligación del pago; durante la pendencia del mismo, la Dirección no podrá proceder al cobro contra los recurrentes por vía de apremio.

La Dirección deberá dictar la resolución dentro de treinta días de la presentación del recurso y la notificará al recurrente con todos sus fundamentos.

Art. 48. La resolución de la Dirección recaída sobre el recurso de reconsideración quedará firme a los diez días

de notificada al contribuyente o responsable, salvo que, dentro de este término, los mismos interpongan recurso de apelación ante la Cámara Fiscal.

El recurso de apelación no corresponde contra las resoluciones, cuando el monto de las obligaciones fiscales determinadas no sea superior a \$ 200.

Contra las resoluciones que apliquen multas, el recurso de apelación corresponde cualquiera que sea el monto de las mismas.

Art. 49. La Cámara Fiscal de Apelación estará compuesta por un Presidente nato, que será el Ministro de Hacienda, Economía y Previsión de la Provincia y por dos vocales letrados nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados, por un período de cuatro años, renovable sin limitación.

El Ministro podrá delegar la función de miembro y Presidente de la Cámara Fiscal en el Oficial Mayor, Subsecretario de Hacienda o del Director General del Ministerio.

Art. 50. Los recursos de apelación ante la Cámara Fiscal se registrarán por el procedimiento siguiente:

Presentado el recurso, la Dirección de conformidad con el artículo de deberá elevar las actuaciones a la Cámara, juntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del ape-

iante, dentro de quince (15) días. Cumplido este trámite, la causa queda en condiciones de ser fallada definitivamente salvo el derecho de las partes de solicitar una audiencia para informar *in voce* y la facultad de la Cámara de disponer las diligencias de prueba que considerare necesarias para mejor proveer.

Art. 51. En los recursos de apelación los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, pero sí nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas.

La Cámara dictará su decisión dentro de 60 días de la fecha de presentación del recurso previa vista del Fiscal de Estado y la notificará a este funcionario y al recurrente con sus fundamentos.

La interposición del recurso de apelación suspende la obligación del pago del impuesto, tasa o contribución y sus accesorios, así como de las multas.

Art. 52. Contra las decisiones definitivas de la Cámara Fiscal que determinen las obligaciones fiscales y sus accesorios o las resoluciones apeladas de la Dirección, cuando la Cámara no hubiere dictado su decisión en los términos establecidos en el artículo anterior, el Fiscal de Estado y el contribuyente o responsable podrá recurrir ante

la Suprema Corte por la vía contencioso administrativa; sólo después de efectuado el pago de los impuestos y multas y al único efecto de repetir los pagos indebidos.

Art. 53. Los contribuyentes o responsables podrán repetir los impuestos, tasas y contribuciones y sus accesorios pagados espontáneamente, interponiendo recursos ante la Dirección cuando el pago hubiera sido indebido por error de cálculo o de concepto en la aplicación de las normas de este código o de leyes fiscales especiales al caso concreto.

La Dirección deberá dictar su resolución dentro de treinta días desde la fecha de presentación del recurso, previa vista del Fiscal de Estado, notificándola a este funcionario y al recurrente con todos sus fundamentos.

El recurso de repetición no impedirá a la Dirección verificar la declaración jurada o el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquélla se refiera, y, dado el caso, determinar y exigir el pago de la obligación que resultare adeudarse.

El recurso de repetición no corresponde cuando la obligación fiscal hubiera sido determinada por la Dirección o la Cámara Fiscal con resolución o decisión firme, o cuando se fundare únicamente sobre la impugnación de

las valuaciones de bienes establecidas con carácter definitivo por la Dirección u otra dependencia administrativa, de conformidad con las disposiciones de este código o de leyes fiscales especiales.

Art. 54. La resolución de la Dirección sobre el recurso de repetición tendrá todos los efectos de la determinación de oficio y podrá ser impugnada con recurso de apelación ante la Cámara Fiscal, en los mismos casos y términos y con las mismas limitaciones que las resoluciones de la Dirección sobre recursos de reconsideración.

Art. 55. Los recursos de reconsideración y repetición ante la Dirección y de apelación ante la Cámara Fiscal, son requisitos previos para ocurrir ante la Suprema Corte en vía contencioso administrativa.

No corresponde ninguna acción de repetición ante otra autoridad jurisdiccional, que la establecida en los artículos anteriores, salvo el caso de impugnación por inconstitucionalidad de las leyes fiscales.

TITULO DECIMO PRIMERO

DE LA EJECUCION POR APREMIO

Art. 56. El cobro judicial de los impuestos, tasas y contribuciones, intereses, recargos y multas ejecutoriadas, se practicará por la vía de apremio esta-

blecida en las normas siguientes, sirviendo de suficiente título a tal efecto la boleta de deuda expedida por la Dirección, no pudiendo oponerse otras excepciones que la inhabilidad del título por vicios de forma, pago, prórrogas concedidas por la Dirección, pendencia de recursos autorizados por este Código y prescripción.

Art. 57. Los juicios serán tramitados ante el Juez de Primera Instancia o de Paz, del domicilio fiscal del deudor en la Provincia de conformidad con el artículo 16 de este Código.

Si fueren varios los bienes pertenecientes a una misma persona, los créditos podrán acumularse en una ejecución y ésta promoverse ante el Juez del domicilio fiscal del ejecutado en la Provincia o del lugar de ubicación de cualquiera de los bienes y cualquiera sea su valor, a elección de la Dirección.

Art. 58. En los casos de sentencias dictadas en los juicios de apremio por cobro de impuestos, la acción de repetición sólo podrá deducirse una vez satisfecho el impuesto, tasa o contribución adeudada, multas, accesorios y costos.

Art. 59. El cobro de los impuestos, tasas, contribuciones, multas y accesorios se tramitará con independencia del procedimiento penal fiscal a que puede dar origen la falta de pago de los mismos.

Art. 60. Si fueren varios los ejecutados el apremio tramitará en un solo expediente, unificándose la personería en un representante, a menos que existan intereses encontrados a juicio del magistrado. Si a la primera intimación las partes no coincidiesen en el representante único, el Juez lo designará entre los que intervienen en el juicio y sin recurso alguno.

Si alguno de los deudores opusiere excepciones o defensas que no sean comunes, se formará incidente por separado.

Art. 61. Si el Juez encontrara en forma el documento de ejecución, en el mismo auto intimará el pago de la suma reclamada y citará de remate al deudor para que dentro de los cinco días hábiles oponga excepciones. Asimismo intimará la constitución de domicilio dentro del radio de veinte cuadras del asiento del Juzgado bajo apercibimiento de seguirse el juicio en rebeldía, practicándose las notificaciones por nota en los días que se designen al efecto de conformidad con las disposiciones del artículo 16 de este Código.

Art. 62. El auto mencionado en el artículo anterior será notificado en el domicilio denunciado por los deudores en la declaración jurada a que se refiere el artículo 22; si ésta no hubiese sido presentada, la notificación se practicará en el domicilio fiscal del demandado, de

conformidad con las disposiciones del artículo 16 de este código.

Los jueces de Paz y de Primera Instancia podrán autorizar notificaciones por telegrama colacionado en los casos en que el deudor demandado tenga su domicilio en la zona urbana o en localidad donde el Telégrafo de la Provincia preste este servicio. Los telegramas colacionados serán cursados sin previo pago, el cual se verificará a la terminación del juicio.

Cuando no se le conociere domicilio en la República se le citará por edictos publicados durante cinco días, y si no comparciere se dará intervención al Defensor de Ausentes y al Asesor de Menores.

Art. 63. La prueba del pago deberá consistir exclusivamente en los recibos otorgados por funcionarios o reparticiones fiscales, o constancias en instrumentos públicos o en actuaciones judiciales. El comprobante respectivo deberá acompañarse al oponerse la excepción.

Art. 64. La prueba de las demás excepciones deberá ofrecerse en el escrito en que se opongan. No procediéndose de esta manera serán rechazadas sin más trámite, siendo inapelable el pronunciamiento.

Art. 65. Al proveerse el escrito oponiendo excepciones, el Juez designará la audiencia para prueba y alegato, la que

deberá realizarse dentro de los 15 días. La resolución será apelable en relación.

Art. 66. Si no se han opuesto excepciones, o si éstas no han sido aprobadas o han sido rechazadas, se dictará sentencia de remate mandando llevar adelante la ejecución.

Art. 67. Dictada la sentencia de remate, se procederá a la venta de bienes del deudor en cantidad suficiente para responder al crédito fiscal. Si los inmuebles fueran susceptibles de subdivisión, la venta se limitará a la parte que el actor considere suficiente para cubrir lo reclamado.

Art. 68. Se designará perito agrimensurador para la subdivisión y martillero para la subasta al propuesto por el actor, pudiendo ser recusados, con causa, dentro del tercer día de su designación.

Art. 69. La venta se decretará con el 80 por ciento de la valuación fiscal a menos que hubiere conformidad de partes para asignar otra base.

Art. 70. Si el actor solicitare medidas precautorias o de garantía, estará dispensado de dar fianza o caución.

Art. 71. Son aplicables supletoriamente las disposiciones del Título XIV, Sección Primera (Juicio Ejecutivo), del Código de Procedimiento en lo Civil.

TITULO DECIMO SEGUNDO

DE LA PRESCRIPCION

Art. 72. Prescriben por el transcurso de diez años las facultades y poderes de la Dirección, de determinar las obligaciones fiscales o verificar y rectificar las declaraciones juradas de contribuyentes y responsables y aplicar multas.

Prescriben por el transcurso de diez años la acción para el cobro judicial de los impuestos, tasas y contribuciones, y sus accesorios y multas por infracciones fiscales.

Prescribe por el transcurso de diez años la acción de repetición de impuestos, tasas y contribuciones y accesorios.

Art. 73. Los términos de prescripción de las facultades y poderes indicados en el inciso 1º del artículo anterior, comenzarán a correr desde el primero de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

El término para la prescripción de la facultad de aplicar multas por infracción a los deberes formales, comenzará a correr desde la fecha en que se cometió la infracción.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.

El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de impuestos, tasas y contribuciones y accesorios y multas, comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva o aplicación de multa o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan los recursos contra aquéllas.

Los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Dirección por algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia.

Art. 74. La prescripción de las facultades y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

1º Por el reconocimiento expreso o tácito por parte del contribuyente o responsable de su obligación;

2º Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

En el caso del inciso 1º el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

Art. 75. La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción del recurso administrativo de repetición.

TITULO DECIMO TERCERO

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 76. Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pagos, etc., serán hechas por cartas certificadas con aviso especial de retorno al domicilio fiscal del contribuyente o responsable, por medio del correo de la Nación o en su defecto por correo especial.

Si las citaciones, notificaciones, etc., no pudieran practicarse en la forma antedicha por no conocerse el domicilio fiscal o por encontrarse el mismo desierto, se efectuarán por medio de edictos publicados por cinco días en el «Boletín Oficial», salvo las otras diligencias que la Dirección pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.

Art. 77. Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Dirección, así como los juicios ante la Cámara Fiscal en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquéllos o a sus perso-

nas o las de sus familiares, son secretas.

Los magistrados, funcionarios empleados judiciales o de la Dirección están obligados a mantener en la más extensa reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o si lo estimaran oportuno, a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Dirección General para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes del fisco nacional u otros fiscos provinciales, siempre que existan acuerdos que establezcan reciprocidad.

Art. 78. Todos los términos señalados en este Código, se refieren a días hábiles.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO PRIMERO

IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO I

Del hecho imponible y de la imposición

Art. 79. Por los inmuebles situados en la provincia de Buenos Aires o sometidos a su jurisdicción deberá pagarse un impuesto anual.

Art. 80. El monto del impuesto será establecido en la ley impositiva anual mediante una escala progresiva aplicada sobre el monto de la valuación fiscal de los inmuebles.

Art. 81. En los casos de subdivisión los inmuebles las tasas establecidas en los artículos precedentes se aplicarán sobre el valor total del conjunto fraccionado, en tanto no se exteriorice la subdivisión por hecho físico, como ser: diversificación del destino de las fracciones, mejoras, etcétera, o no se transmita el dominio, y sobre el saldo que quedara en caso de exteriorización o transmisión parcial.

Art. 82. Todo inmueble o conjunto de inmuebles de 5.000 hectáreas o de su-

perficie excedente, de propiedad de una misma persona natural o jurídica, será gravado, además, con un impuesto anual adicional, el que será pagado de acuerdo con una escala progresiva según el número total de hectáreas del inmueble o conjunto de inmuebles, aplicada sobre el monto total de la valuación o valuaciones fiscales.

Art. 83. Las sociedades anónimas y en comandita por acciones pagarán el impuesto y adicional establecidos en el presente título, con un recargo que fijará la ley impositiva anual.

Art. 84. Los impuestos establecidos en el presente título serán aumentados, además, con un recargo que fijará la ley impositiva anual, cuando el propietario del inmueble o inmuebles estuviere ausente del país.

A este efecto, se considerarán ausentes:

a) Las personas que permanente o transitoriamente residan en el extranjero durante más de tres años;

b) Las sociedades anónimas y demás personas jurídicas con directorio o sede principal en el extranjero, aunque tengan directorio o administraciones locales.

Art. 85. No están sujetos al recargo establecido en el artículo anterior:

a) Los que desempeñen comisiones oficiales de la Nación, provincias o municipalidades;

b) Los funcionarios de carrera del cuerpo diplomático y consular argentino.

Art. 86. El recargo por ausentismo establecido en el artículo 82 deberá pagarse anualmente junto con los demás impuestos establecidos en el presente título, desde el primero de enero del año en que el propietario se ausente del país, hasta el 31 de diciembre del año en que el ausente regrese definitivamente.

CAPITULO II

De los contribuyentes y demás responsables

Art. 87. Son contribuyentes de los impuestos establecidos en el presente título, los propietarios de los inmuebles o sus poseedores a título de dueño.

Art. 88. Los escribanos públicos y autoridades judiciales que intervengan en la formalización de actos que den lugar a la transmisión del dominio de inmuebles objeto de los presentes gravámenes, están obligados a asegurar el pago de los mismos que resultaren adeudados, quedando facultados a retener de los fondos de los contribuyentes que estuvieran a su disposición, las sumas necesarias a ese efecto, sin perjuicio de los deberes establecidos en el título sexto, del libro primero de este Código.

De las exenciones

Art. 89. Están exentos de todos los impuestos establecidos en el presente Título, además de los casos previstos por leyes especiales:

a) El Estado Nacional, el Estado Provincial, las municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas y demás entidades públicas;

b) Los inmuebles destinados a templos religiosos y dependencias;

c) Los inmuebles destinados a hospitales, a asilos, colegios y escuelas, universidades populares, institutos de investigaciones científicas, sala de primeros auxilios, puestos de sanidad y de bomberos voluntarios, siempre que los servicios que presten sean absolutamente gratuitos y destinados al público en general y que dichos inmuebles sean de propiedad de las instituciones ocupantes o cedidas a las mismas a título gratuito. Gozarán de la misma exención los inmuebles destinados a colegios y escuelas cuyos servicios no sean absolutamente gratuitos, cuando impartan a un mínimo del 25 por ciento de su alumnado, enseñanza gratuita indiscriminada y en común con los demás alumnos;

Este beneficio podrá ser extendido por el Poder Ejecutivo, cuando por lo

módico de las cuotas que estos establecimientos perciban, pueden ser asimilados a los que imparten enseñanza gratuita;

d) Las asociaciones de beneficencia por inmuebles de su propiedad o por los que ocupen gratuitamente, aun cuando produzcan rentas, siempre que la utilidad obtenida se destine a fines benéficos. Se entiende por asociación de beneficencia a los efectos de esta ley las creadas con fines de asistencia social que presten su ayuda sin discriminaciones y sin exigir retribución alguna a sus beneficiarios;

e) Las asociaciones deportivas de aficionados por los inmuebles de su propiedad o que les hubieren sido cedidos gratuitamente, destinados a sus fines y cuyo avalúo fiscal no exceda en la totalidad de pesos 100.000 moneda nacional; cuando el avalúo exceda de pesos 100.000 moneda nacional solamente gozarán de la exención sobre el excedente por los inmuebles edificados;

f) Los propietarios o poseedores a título de dueño de una sola finca edificada, destinada a vivienda, con valuación que no exceda de pesos quince mil moneda nacional, siempre que ellos o sus cónyuges no posean otros inmuebles cuya valuación sumada con la anterior exceda de pesos quince mil moneda nacional;

g) Los propietarios o poseedores a título de dueño de predios rurales con una valuación que en conjunto no exceda de

pesos quince mil moneda nacional, que los habiten y exploten o los destinen a la plantación de árboles sin tener otros inmuebles, cuya valuación sumada con la anterior exceda de pesos quince mil moneda nacional;

h) Los sindicatos obreros, las asociaciones de fomento o mutualista con personería jurídica y los partidos políticos por los inmuebles de su propiedad ocupados por los mismos;

i) Las instituciones destinadas a fines de colonización con respecto al adicional cuando cumplan con los requisitos que determina el Poder Ejecutivo.

j) Las propiedades de empleados del Banco de la Provincia y empleados públicos nacionales y provinciales, destinadas a viviendas de los mismos, que estuvieran hipotecadas en garantía de préstamos acordados por la Caja de Jubilaciones y Pensiones del personal de aquella institución o por el Banco Hipotecario Nacional.

Esta exoneración tendrá efectividad desde el 1º de enero de 1947 y siempre que dichos empleados o sus cónyuges no posean otros inmuebles.

CAPÍTULO IV

De la base imponible y del pago

Art. 90. El valor de los edificios destinados a vivienda, no se computará a los fines de la aplicación del impuesto,

hasta transcurridos tres años de su habilitación.

Art. 91. La base imponible de los impuestos establecidos en el presente título está constituida por los valores de los inmuebles registrados en la Guía de Contribuyentes y determinados por la Dirección General de Catastro, de acuerdo con la ley respectiva.

Art. 92. Las obligaciones fiscales establecidas en el presente título se generan en el hecho de la propiedad de los inmuebles, según las normas anteriormente establecidas, con prescindencia de su inscripción en la Guía de Contribuyentes o de cualquier otro acto de determinación por parte de la Dirección General.

Art. 93. Los impuestos establecidos en el presente título deberán pagarse anualmente en una o en varias cuotas, en las condiciones y términos que la Dirección establezca.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

CAPITULO I

Del hecho imponible

Art. 94. Por el ejercicio de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio o actividad lucrativa habitual, en la provincia de Buenos Aires, se pagará anualmente un impuesto, con arre-

glo a las normas que se establecen a continuación. La alícuota del impuesto la fijará la ley impositiva anual. Esta, además, discriminará las diferentes actividades lucrativas de acuerdo con su naturaleza fijando la desgravación o el recargo correspondiente.

Art. 95. Salvo disposiciones especiales, el impuesto será proporcional al monto total de los ingresos brutos anuales, obtenidos el año anterior en el ejercicio de las actividades lucrativas gravadas.

En el caso de actividades lucrativas iniciadas en el año fiscal, el impuesto será proporcional al monto de los ingresos presuntos declarados por el contribuyente, salvo reajuste sobre la base de los ingresos brutos efectivamente obtenidos.

Art. 96. Se considera ingreso bruto la suma total ingresada en concepto de venta de los productos, o remuneración de los servicios, o pago en retribución de la actividad lucrativa ejercida en la Provincia. No se computarán en los ingresos brutos imponibles:

a) El importe de los impuestos nacionales y provinciales que incidan en forma directa sobre el producto, aumentando el valor intrínseco de la mercadería y que hayan sido abonados por el fabricante o mayorista matriculado o inscripto especialmente para el pago del impuesto en la repartición respectiva;

b) Los descuentos o bonificaciones que acuerden los vendedores hasta una suma que no exceda del diez por ciento (10 %) del importe de la mercadería vendida.

Art. 97. La mera compra en la Provincia de productos agropecuarios y frutos del país producidos en su territorio para industrializarios o venderlos fuera de ella, se considerará como actividad lucrativa sometida al impuesto. En este caso se computará como ingreso bruto obtenido en la Provincia, el valor total de los productos adquiridos.

Art. 98. No constituyen actividades lucrativas gravadas con el presente impuesto:

a) El trabajo manual o intelectual y cualquier otra actividad ejercida, con remuneración fija o variable, en condiciones de dependencia, por cuenta ajena;

b) La explotación agropecuaria.

CAPITULO II

De los contribuyentes

Art. 99. Es contribuyente del impuesto establecido en el presente título, toda persona natural o jurídica que ejerza una actividad lucrativa gravada. Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades lucrativas sometidas a distinto tratamiento fiscal, las operaciones deberán discriminarse por cada rubro.

CAPITULO III

Mínimo no imponible e impuestos mínimos

Art. 100. Están exentos de impuestos aquellos contribuyentes cuyos ingresos brutos obtenidos por actividades lucrativas ejercidas en la Provincia no excedan de diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000 $\frac{m}{n}$) anuales. Pasando los ingresos de esa cantidad, el impuesto mínimo que deberá pagarse por cada actividad será de cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 $\frac{m}{n}$).

CAPITULO IV

De los recargos, rebajas y exenciones

Art. 101. Los ingresos que provengan de la venta y/o expendio de bebidas alcohólicas estarán sometidos a un recargo que fijará la Ley Impositiva anual en concepto de licencia para el ejercicio de la actividad correspondiente.

No pagarán este recargo:

a) Las cantinas que funcionen en el interior de centros sociales, clubes, etc., siempre que no sean explotadas por concesionarios;

b) Las pensiones sin despacho al público que sólo expendan vino o cerveza, siempre que el número de pensionistas no exceda de quince;

c) Las cooperativas de consumo, con personería jurídica, que no expendan bebidas alcohólicas para consumir en su local.

d) Las fábricas de bebidas alcohólicas.

Art. 102. Los ingresos que provengan del ejercicio habitual de las actividades de prestamista, con o sin garantía hipotecaria o prendaria, estarán sometidos a un recargo que fijará la Ley Impositiva anual sobre el impuesto que corresponda.

Art. 103. Las actividades a que se refieren los dos artículos anteriores no gozarán de los beneficios del mínimo no imponible establecido en el artículo 99.

Art. 104. Estarán sometidos a un recargo que fijará la Ley Impositiva anual sobre el impuesto que correspondiere, los ingresos que provengan de actividades lucrativas ejercidas por sociedades anónimas o en comandita por acciones.

Art. 105. Están exentas del pago del impuesto establecido en los presentes títulos además de las actividades lucrativas que lo estén por leyes especiales:

1. Las ejercidas por el Estado Nacional, el Estado Provincial, las municipalidades de la Provincia, sus dependencias

y reparticiones autárquicas y demás entidades públicas;

2. Las imprentas que impriman diarios o periódicos exclusivamente.

CAPITULO V

Del pago

Art. 106. Sin perjuicio de las disposiciones generales establecidas en el presente código con referencia al pago de la obligación fiscal, la clausura definitiva o el traslado fuera de la Provincia de negocios, establecimientos, oficinas u otros locales donde se ejerzan las actividades lucrativas gravadas por el impuesto del presente título, deberán ser precedidas del pago del impuesto anual, aun cuando el plazo general para el mismo no hubiere vencido. Su monto se determinará en proporción a la suma de los ingresos brutos obtenidos el año anterior y al tiempo que se hubiera ejercido la actividad gravada.

TITULO TERCERO

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES

CAPITULO I

Del hecho imponible

Art. 107. Por toda transmisión a título gratuito que comprenda o afecte bienes situados en la provincia de Buenos Aires o sometidos a la jurisdicción

de sus autoridades se pagará un gravamen en la forma y circunstancias que se determinan en el presente título y de acuerdo con las alícuotas que se fijan en la Ley Impositiva que anualmente se dicte.

Quedan gravados por este impuesto todos los hechos que impliquen enriquecimiento a título gratuito, incluyendo:

a) Las transmisiones de derechos reales constituídos sobre bienes situados en la Provincia, cualesquiera fueren el domicilio de las partes, el lugar de celebración del contrato o el lugar de exigibilidad de la obligación;

b) La transmisión de participaciones en corporaciones, sociedades o cualquier otra entidad con bienes en la Provincia, representadas por acciones, partes u otros títulos, sin tener en cuenta el domicilio de la entidad, su lugar de constitución o incorporación, ni el lugar en que deba hacerse efectiva la transferencia de las acciones o participaciones;

c) La transmisión de bienes reservables.

La Ley Impositiva aplicable será la que rija en el momento en que la transmisión gratuita se exteriorice en la Provincia.

A los efectos de este artículo y de lo dispuesto en el artículo 73, último pá-

rrafo de este Código, entiéndese por exteriorización, uno de los siguientes actos o hechos:

a) El conocimiento por parte de la oficina correspondiente;

b) La iniciación de las actuaciones para el cobro de oficio.

Art. 108. Se considera transmisión a título gratuito gravada por este impuesto:

a) Las herencias;

b) Los legados y donaciones de bienes muebles e inmuebles en cualquier forma que se realizaren, y aunque fueren compensatorios, retributivos o con cargo;

c) Las renunciaciones de derechos hereditarios o creditorios;

d) Las enajenaciones en favor de descendientes del transmitente o de su cónyuge.

Art. 109. También se consideran comprendidos en este impuesto los aportes o transferencias por cualquier concepto, efectuados por personas de existencia física o jurídica en favor de sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada y sociedades en comandita por acciones, aunque las acciones fueran nominativas, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando constituyeren más del cincuenta por ciento (50 %) del patrimonio de una persona o familia, siempre

que los mismos formaren más del cincuenta por ciento (50 %) del haber de la entidad;

b) Cuando el aportante o transmitente esté o haya estado ligado a la entidad como Director, fundador o socio, o cuando revista con relación a algunas de esas personas el carácter de cónyuge, ascendiente, descendientes o colateral hasta el quinto grado.

Art. 110. Para la determinación del impuesto en el caso del artículo anterior, se aplicarán las siguientes normas:

a) Si el aporte o transmisión fuere efectuada ambos cónyuges, se considerará que cada uno de ellos transmite la mitad de los bienes, si fueran de carácter ganancial;

b) Si el aporte o transmisión fuere realizado en varios actos, sucesivos o simultáneos, dentro o fuera de la Provincia, cada importe parcial se sumará para la aplicación de la tasa impositiva;

c) Se aplicará la tasa que corresponda a las transmisiones entre padres e hijos, a cuyo efecto se tomará en cuenta el número de herederos forzosos del transmitente.

Art. 111. Para la aplicación de este impuesto se computarán todas las categorías de bienes. Tratándose de depósitos en dinero efectivo o en títulos públicos de renta (incluyendo cédulas o bonos hipotecarios) se tendrá en cuen-

ta el lugar de apertura de la cuenta o el lugar donde se ordenó la compra de aquéllos.

En las sociedades civiles o comerciales, incluyendo las anónimas, se tomará en consideración la parte de activo situada en territorio provincial y las utilidades proporcionales a la misma, con prescindencia del domicilio de la sociedad, lugar de constitución, inscripción o el lugar donde debe hacerse efectiva la transferencia de las acciones o participaciones sociales. El mismo tratamiento se aplicará a las cuentas personales que figuren en dichas sociedades, y que provengan de las utilidades acumuladas.

Art. 112. Salvo prueba en contrario, se considera que forman parte integrante de la transmisión imponible:

a) Los depósitos bancarios o en Caja de Seguridad a nombre del sucesor o legatario o de su cónyuge, y a la orden del causante;

b) Los depósitos bancarios o en Cajas de Seguridad a orden recíproca o conjunta;

c) Los bienes enajenados dentro de los seis meses precedentes al fallecimiento del causante, en tanto no se acredite plenamente la entrega del precio respectivo, o las extracciones efectuadas dentro de los treinta días anteriores al

fallecimiento, mientras no se pruebe el destino dado a las mismas;

d) Los títulos al portador que a la fecha del fallecimiento se encuentren en poder de los sucesores o legatarios, cuando en los seis meses precedentes al fallecimiento, el causante los hubiere adquirido o hubiere realizado operaciones de cualquier naturaleza con ellos, o percibido sus intereses o dividendos, o hubieren figurado a su nombre en las asambleas de la sociedad o en otras operaciones;

e) Los créditos constituidos o cedidos por el causante a favor de sus sucesores, legatarios o personas interpuestas, dentro de los seis meses precedentes al fallecimiento. Se reputan personas interpuestas los ascendientes, los descendientes y el cónyuge de los herederos legatarios;

f) Las enajenaciones efectuadas a favor de descendientes por interpósita persona, considerándose que existe esta situación cuando los bienes pasan al descendiente por intermedio de un tercero (persona natural o jurídica) dentro del término de cinco años.

Art. 113. A los efectos de la aplicación de este impuesto se tomará en cuenta el estado y condición de los bienes al momento de fallecer el causante o al día de la realización del acto entre vivos, pero se considerarán los valores exis-

tentes a la fecha de presentación de la declaración jurada mencionada en el artículo 22 y siguiente sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 119. A falta de declaración, los valores se referirán a la fecha de liquidación practicada por la oficina fiscal.

Art. 114. En caso de transmisión por fallecimiento se considerará la vocación o derecho hereditario al instante del deceso, prescindiendo de las participaciones, acuerdos o convenios entre herederos.

Art. 115. Las donaciones y legados condicionales se considerarán como puros y simples sin perjuicio del reajuste que corresponda en caso de cumplirse la condición.

Art. 116. Los anticipos de herencia y los legados que no sean cosas determinadas, serán prorrateados entre los bienes de las distintas jurisdicciones, a menos que: a) pueda acreditarse el origen o situación de los bienes anticipados; b) el causante indique que los legados deben ser satisfechos con bienes determinados.

Art. 117. La alícuota se aplicará sobre el monto total que recibe el beneficiario computando los bienes del país y del extranjero.

En las transmisiones entre vivos efectuadas por ambos cónyuges a sus descendientes, se considerará que cada uno

de ellos transmite la mitad que le corresponde en los bienes, cuando fueran de carácter ganancial.

Art. 118. En las transmisiones simultáneas o sucesivas, la alícuota se determinará de acuerdo al monto total. El reajuste se efectuará a medida que se realicen aquéllas, considerando lo pagado como entrega a cuenta sobre el total que corresponda en definitiva.

CAPITULO II

Del contribuyente y demás responsables

Art. 119. Son contribuyentes del impuesto los beneficiarios de la transmisión, siéndolo solidariamente mientras subsista el estado de indivisión hereditaria y, en el caso de colegatarios, de dominio desmembrado. Los representantes legales, albaceas y escribanos públicos están obligados a asegurar su pago y retener, en su caso, las sumas necesarias al efecto.

CAPITULO III

De la base imponible

Art. 120. El valor de los bienes se determinará en la siguiente forma:

a) **Inmuebles:** Se tendrá en cuenta el valor asignado por la Dirección General de Catastro y, en su defecto, para el

impuesto inmobiliario, a menos que se hubiere practicado tasación por mayor importe, en cuyo caso será tomada en cuenta;

b) **Muebles corporales:** Se tendrá en cuenta el valor asignado por tasación, pero si fueren de escaso valor podrá formularse estimación jurada;

c) **Semovientes:** Se tomará en cuenta el valor de tasación que deberá realizarse simultáneamente con el inventario, conteniendo detalle de raza, clase, edad, estado, marca o señal. Si el número fuera inferior al consignado por la Oficina de Estadística Ganadera se tomará esta cifra, salvo que el interesado aporte prueba en contrario;

d) **Derechos reales:** Se considerará el valor consignado en las escrituras o documentos públicos respectivos;

e) **Derechos creditorios en general:** Se tomará el valor consignado en los documentos respectivos; en defecto de ellos, así como en los casos de manifiesta insolvencia del deudor, la oficina del impuesto procederá a su justiprecio;

f) **Títulos de renta:** Se tomará el término medio o de las tres últimas cotizaciones de la Bolsa de Comercio de la Capital Federal; si no se cotizaren o no fueren cotizables, se procederá a su tasación;

g) **Acciones de entidades privadas:** Se aplicarán las mismas normas del inciso anterior;

h) **Establecimientos industriales o comerciales:** Su valor se establecerá de acuerdo al balance fiscal respectivo, practicado conforme a las prescripciones de esta ley; dicho balance comprenderá todos los rubros del balance comercial y además, valor de «llave», de nombre o enseña comercial y de cualquier otro concepto que influya en el valor de un fondo de comercio.

Si los bienes aparecieran en los libros del establecimiento con valores superiores a los que procedería aplicar conforme a esta ley, ellos serán computados por el valor de los libros;

i) **Sociedades Civiles y Comerciales:** Se aplicarán las mismas normas del inciso anterior.

Art. 121. Las diligencias de inventario, tasación y balance mencionados en el artículo anterior, deberán realizarse con conocimiento de la Dirección General, la que podrá intervenir en la diligencia y objetar valores.

Art. 122. Si los bienes fueran vendidos, licitados o adjudicados con anterioridad al pago del impuesto, se computará:

a) El precio de venta de los inmuebles, muebles corporales y semovier-

tes cuando se obtuviera en remate público judicial o en remate-feria para los semovientes;

b) El precio de venta de los mismos bienes cuando fuere superior a la valuación fiscal y a la tasación en los casos de enajenaciones privadas o con aprobación judicial;

c) El precio de venta de las acciones y títulos de renta, solamente cuando hubieren sido subastadas en Bolsas de Comercio autorizadas;

d) El valor de licitación o adjudicación, cuando fuere superior a la valuación fiscal y tasación.

Art. 123. En las ventas de inmuebles por mensualidades, sólo se computará el 80 % del precio, siempre que el número de mensualidades no fuera inferior a ochenta.

Art. 124. El valor del usufructo vitalicio se considerará como parte del valor total del bien, de acuerdo a la siguiente escala:

Edad del usufructuario		Cuota
Hasta 30 años	90 %
Más de 30	» 40 »	80 »
» » 40	» 50 »	70 »
» » 50	» 60 »	50 »
» » 60	» 70 »	40 »
» » 70 años	20 »

Art. 125. Para determinar el valor del usufructo temporario se tomará el veinte por ciento (20 %) del valor total del bien por cada período de diez años de duración, sin computar fracciones. Cuando el usufructo fuere por un tiempo mayor de cuarenta años, se aplicará la regla del artículo precedente.

Art. 126. En los casos de usufructo conjunto, se procederá como sigue:

1º Si es sin derecho de acrecer, se aplicarán las reglas de los artículos anteriores a la parte que recibe cada beneficiario. Si no hay determinación de partes, se considera que cada uno recibe una parte igual;

2º Si es con derecho de acrecer, se procederá en la forma indicada anteriormente, pero se reajustará la liquidación con motivo de cada acrecentamiento, de acuerdo con la edad del o de los beneficiarios a esa fecha.

Art. 127. El valor de la nuda propiedad será la diferencia que falte para cubrir el valor total del bien después de deducido el correspondiente usufructo.

Art. 128. Cuando el transmitente reserve para sí el usufructo se considerará como una transmisión de dominio pleno.

Art. 129. Los derechos de uso y de habitación se regirán por las mismas

normas aplicables al usufructo y nuda propiedad.

Art. 130. En los casos de legados de renta se aplicarán sobre los bienes que constituyen el capital, las reglas de los artículos 121, 122, 123 y 124. Cuando no se pudiere determinar el capital afectado se calculará éste sobre la base de una renta equivalente al tres por ciento (3 %) anual.

Art. 131. Para la liquidación del impuesto se practicarán las siguientes deducciones sobre el haber transmitido:

a) Las deudas dejadas por el causante el día de su fallecimiento;

b) Los gastos de enfermedad y funeraños por un importe que guarde relación con la posición social y económica del causante, hasta un máximo de tres mil pesos;

c) Los créditos manifiestamente incobrables. Si la imposibilidad del cobro fuese parcial, se deducirá la proporción correspondiente;

d) Los créditos o bienes litigiosos hasta que se liquide el pleito, pero dando fianza hasta esa oportunidad;

e) Los cargos; los terceros beneficiados con el cargo abonarán el impuesto de acuerdo con el valor de aquél y considerando que reciben el beneficio directamente del donante o testador;

f) El cinco por ciento (5 %) del haber neto transmitido en concepto de

gastos y honorarios correspondientes al trámite sucesorio.

Art. 132. Salvo prueba en contrario, se presumen simulados y no serán deducibles:

a) Los créditos a favor de quienes resulten herederos o legatarios con excepción de los del cónyuge sobreviviente por el valor de sus bienes propios;

b) Los créditos a favor de los ascendientes, descendientes o cónyuges de los herederos o legatarios.

Art. 133. Para hacer efectivas las deducciones autorizadas en los artículos 128 y 129, se aplicarán las siguientes normas:

a) Las deudas de carácter gananciales serán deducidas, en primer término, de los bienes gananciales; se exceptúa el caso de las deudas que graven bienes legados y que sean a cargo del legatario, que se deducirán directamente de dichos bienes;

b) Cuando integren el acervo bienes situados en distintas jurisdicciones, las deudas serán deducidas a prorrata entre ellos, aunque fueren hipotecarias, sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior;

c) Los legados de cosa determinada serán descontados antes que las deudas y los que no tengan ese carácter, con posterioridad;

d) Cuando integren el acervo bienes situados en distintas jurisdicciones, la porción de gananciales del cónyuge superviviente se imputará, a los efectos de este impuesto, sobre el cincuenta por ciento de los bienes gananciales de cada jurisdicción.

CAPITULO IV

Recargos y exenciones

Art. 134. Cuando el heredero, legatario o donatario se domicilie en el extranjero al tiempo de fallecer el causante o de celebrarse el acto imponible, el impuesto sufrirá un recargo que fijará la ley impositiva anual.

A este efecto se reputan ausentes, sin admitir prueba en contrario: a) los que al operarse la transmisión residan en el extranjero desde cinco años antes; b) las personas jurídicas con directorio principal en el extranjero, aunque tengan directorios o administraciones locales.

Art. 135. No están sujetos al recargo establecido en el artículo anterior: a) los que desempeñen comisiones oficiales de la Nación, provincias o municipalidades; b) los funcionarios de carrera del cuerpo diplomático o consular argentino.

Art. 136. Están exentas de impuesto:

a) Las transmisiones a favor del Estado Nacional, de las provincias, de las

municipalidades o de sus reparticiones o desmembraciones;

b) Las sumas destinadas a fines benéficos, culturales o científicos que por disposición del causante o transmitente se inviertan en obras dentro del territorio de la Provincia y que correspondan a instituciones con personería jurídica o a fundaciones con tal objeto;

c) Las transmisiones de sepulcros, cuando no sean materia de enajenación;

d) Las colecciones artísticas o de valor histórico, científico o cultural que no sean materia de venta, siempre que por disposición del causante o transmitente se destinen a exhibiciones públicas o a bienes de enseñanza científica dentro del territorio de la Provincia;

e) Los derechos de propiedad literaria o artística, siempre que el causante del acto fuera argentino nativo o extranjero con más de diez años de residencia continuada en nuestro país;

f) Las herencias a favor del cónyuge de los descendientes o ascendientes cuando cada hijuela no exceda de pesos 5.000 moneda nacional, a cuyo efecto, se computarán los anticipos o transferencias efectuadas en vida por el autor de la sucesión. Esta exención no rige para legados o donaciones;

g) Las transmisiones a favor de los inválidos o incapaces mentales reconocidos tales por declaración judicial has-

ta la suma de pesos 20.000 moneda nacional;

h) Las indemnizaciones, pensiones o devoluciones de aportes provenientes de leyes de previsión social.

CAPITULO V

Del pago

Art. 137. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el título IX del libro primero de este código, no se considerará efectuado el pago sin la conformidad expresa de la oficina impositiva, la que otorgará comprobante cuando fuere solicitado.

La aceptación del pago del impuesto se entenderá siempre con la reserva del derecho para exigir la diferencia y aplicar la nueva tasa que corresponda, en los siguientes casos:

a) Cuando se denuncien o conozcan nuevos bienes sujetos a impuestos;

b) Cuando dentro de los cinco años desde la aceptación del pago por la oficina impositiva se transaren, vendieren, licitaren o adjudicaren bienes por un importe superior al computado en la liquidación;

c) Cuando se efectúen anticipos, donaciones y, en general, cuando medie cualquier transferencia ulterior de bienes al mismo beneficiario.

Art. 138. El impuesto debe ser pagado:

a) En los actos entre vivos, dentro de los diez días de su realización;

b) En las transmisiones por causa de muerte dentro del año del fallecimiento del causante;

c) En los casos de ausencia con presunción de fallecimiento, al darse la posesión provisoria de los bienes, pero si el presunto heredero falleciera antes de obtener la posesión definitiva, no se considerará que existe una nueva transmisión a título gratuito.

CAPITULO VI

**Del destino del producido de este impuesto,
accesorios y multas**

Art. 139. Se considera renta escolar el producido total del impuesto establecido en la presente ley, debiendo transferirse diariamente, a la orden del Director General de Escuelas, las sumas depositadas.

Art. 140. Autorízase al Director General de Rentas para invertir el treinta por ciento de lo que perciba por impuesto e intereses en los expedientes que tramiten ante los Juzgados de Paz de la Provincia, en los gastos y honorarios que demanden las gestiones necesarias para esa recaudación. Ese porcentaje se liquidará al apoderado que designe el Director General de Rentas

en cada Partido, sobre las sumas recaudadas con su intervención.

Art. 141. En los casos de denuncia de infracciones a la presente ley se acordará al denunciante el veinte por ciento de lo que ingrese por concepto de multas. Si sólo ingresare el impuesto, se le acordará el cinco por ciento del mismo.

Art. 142. Facúltase al Director General de Rentas para disponer del dos y medio por mil de la recaudación anual que se produzca por la aplicación de la presente ley, con destino al «Fondo de Estímulo» del personal de la oficina de Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes. Anualmente, se efectuará la distribución correspondiente.

CAPITULO VII

De la tutela del crédito fiscal en los juicios sucesorios

Art. 143. En los casos de transmisión por causa de muerte, la determinación de la obligación fiscal será formulada en el juicio sucesorio, o el de inscripción o protocolización; se tramitarán en jurisdicción de la Provincia, sin perjuicio del derecho de ejecución conforme al Título XI de la Parte General de este código. Dicha determinación se hará saber por el término de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de aprobarse en caso de silencio. En caso

de existir expediente judicial en trámite dentro de la jurisdicción de la Provincia, el apremio se radicará ante el mismo Juez y Secretaría; caso contrario se aplicarán las disposiciones generales del artículo 56.

Art. 144. En todo juicio sucesorio y en las actuaciones judiciales o administrativas sobre inscripción de actos de transmisión se requerirán los siguientes informes:

a) De la Dirección de Ganadería, acerca de las haciendas que el causante o su cónyuge, o la sociedad de que formen parte tenía a la fecha de fallecimiento;

b) De la Municipalidad del Partido, en que estén situados los bienes sobre expedición posterior al fallecimiento de guías para frutos o haciendas a nombre del causante, de su cónyuge o de la sociedad de que formen parte;

c) De los Bancos o personas naturales y jurídicas que habitualmente operen con depósitos o cuentas corrientes, del Partido, donde se domiciliaba el causante, acerca de la existencia de valores, depósitos o créditos a favor de aquél o de su cónyuge. La oficina impositiva podrá dispensar de la presentación del informe mencionado en el inciso b) cuando, a su juicio ello no perjudique el interés fiscal.

Art. 145. En los juicios sucesorios y en los de inscripción o de protocoliza-

ción de actos de transmisión, será parte necesaria el apoderado fiscal para el cobro del impuesto que establece la presente ley, en las vistas que se le confieran.

Los expedientes serán entregados por el término de seis días; transcurrido este plazo, el Juez, de oficio, intimará la devolución de los autos, con o sin dictamen, en el término de veinticuatro horas.

Art. 146. Cuando se tramite como vacante una sucesión y corresponda la designación de curadores, conforme a lo establecido por los artículos 701 y 703 del Código de Procedimiento, los jueces designarán para tales funciones a los apoderados del Consejo General de Educación, a quienes conjuntamente con el letrado que los patrocine, les regularán honorarios en todos los casos que aparezcan herederos o acreedores y se les pagará con fondos sucesorios.

TITULO CUARTO

IMPUESTO DE SELLOS

CAPITULO I

De los hechos imposables

Art. 147. Por todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que se realizaren en territorio de la Provincia, se pagará el impuesto que establece el presente Título.

Art. 148. También se encuentran sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos y operaciones realizadas fuera de la jurisdicción de la Provincia, cuando de su texto o como consecuencia de los mismos, resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en ella. Se considerarán sujetos al presente impuesto los contratos de seguro que cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en la Provincia.

Art. 149. Por todos los actos, contratos u operaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, deberán satisfacerse los impuestos correspondientes por el solo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

Art. 150. Los impuestos establecidos en esta ley son independientes entre sí, y deben ser satisfechos aun cuando varias causas de gravamen concurren a un solo acto, salvo expresa disposición en contrario.

Art. 151. Los actos, contratos y operaciones realizadas por correspondencia epistolar o telegráfica, están sujetos al pago de los impuestos de sellado, desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta. A tal efecto,

se considera como instrumentación del acto, contrato u obligación la correspondencia en la cual se transcriba la propuesta aceptada o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.

El mismo criterio se aplicará con respecto a las propuestas o presupuestos firmados por el aceptante. Las disposiciones precedentes no regirán cuando se probare que los mismos actos, contratos u obligaciones se hallaren consignados en instrumentos debidamente repuestos.

Art. 152. En las obligaciones accesorias, deberá liquidarse el impuesto aplicable a las mismas conjuntamente con el que corresponda a la obligación principal, salvo que se probare que esta última ha sido formalizada por instrumento separado en el cual se haya satisfecho el gravamen correspondiente.

Art. 153. No constituyen nuevos hechos imponibles las obligaciones a plazos que se estipulen en el mismo acto, para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas con los contratos en los cuales, por cualquier razón o título, se convenga la transferencia del dominio de bienes inmuebles o muebles.

Art. 154. Las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como pu-

ras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.

Art. 155. Toda prórroga expresa de contrato se considera como una nueva operación sujeta a impuesto.

CAPITULO II

De los contribuyentes y demás responsables

Art. 156. Son contribuyentes todos aquellos que realicen las operaciones o formalicen los actos y contratos sometidos al presente impuesto.

Art. 157. Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas, todas se consideran contribuyentes, solidariamente por el total del impuesto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del presente Código, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota que les correspondiere de acuerdo con su participación en el acto.

Art. 158. Si alguno de los intervinientes estuviera exento del pago de gravámenes por disposición de este Código o leyes especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponde a la persona exenta.

Art. 159. Los bancos, sociedades, compañías de seguros, empresas, etc., que realicen operaciones que constituyan hechos imponibles a los efectos del

presente título, efectuarán el pago de los impuestos correspondientes por cuenta propia y de sus codeudores como agentes de retención, ajustándose a los procedimientos de percepción que establezca el Poder Ejecutivo.

CAPITULO III

De las exenciones

Art. 160. Estarán exentos de los impuestos de sellos:

1. El Estado Nacional.
2. El Estado Provincial.
3. Las dependencias y reparticiones nacionales y provinciales y demás entidades públicas.
4. Las municipalidades de la Provincia.

Art. 161. En los casos que a continuación se expresan quedarán exentos del impuesto de sellos, los siguientes actos, contratos y operaciones:

a) Mandatos generales y especiales, siempre que no tengan por objeto otorgar facultades referentes a bienes situados en la Provincia, o que se indique expresamente que en su ejercicio se excluya la jurisdicción provincial;

b) Hipotecas que constituyan los empleados públicos o jubilados de la administración provincial a favor del Banco de la Provincia de Buenos Aires

e Hipotecario Nacional y las que los empleados o jubilados del Banco de la Provincia constituyan a favor de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Subsídios del Personal del Banco de la Provincia; siempre que ellos o su cónyuge no tengan otros inmuebles cuya valuación fiscal exceda, sumada a la del bien hipotecado, de quince mil pesos moneda nacional;

c) Divisiones y subdivisiones de hipotecas, refuerzos de garantías hipotecarias y las modificaciones en la forma de pago del capital o capital e intereses, siempre que no se modifiquen los plazos contratados;

d) Participaciones de herencias, realizadas judicial o extrajudicialmente, en sucesiones cuyo haber bruto no exceda de cinco mil pesos moneda nacional;

e) Fianzas que se otorguen a favor del fisco nacional, provincial o municipal, en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos;

f) Actos, contratos y obligaciones que se otorguen bajo el régimen de la Ley 4418;

g) Contratos de prenda agraria, de arrendamiento y de constitución, transmisión, modificación y extinción de cualquier derecho real, sobre bienes situados fuera de la Provincia;

h) Actas, estatutos, y otros documentos habilitantes no gravados expresamente, que se inserten o transcriban en las escrituras públicas;

i) Contratos de prenda agraria que garanticen préstamos de o para la compra de semillas, acordados a los agricultores de la Provincia;

j) Operaciones que realice el Banco de la Nación Argentina en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos a), b), d) y e), del artículo 2° de la Ley Nacional N° 11.684;

k) Operaciones de «Crédito Rural de Habilidad», afianzadas con garantías personales o reales, que realice el Banco de la Provincia de Buenos Aires;

l) Contratos de prenda agraria o con registro y sus cancelaciones en los que intervengan Bancos oficiales de la Nación, de la Provincia o entidades públicas nacionales y provinciales.

m) Contrato de créditos que realicen los colonos con el Banco de la Nación Argentina sobre «maíz en espigas»;

n) Contratos de prenda agraria o con registro hasta mil pesos moneda nacional;

o) Cartas - poderes o autorizaciones para intervenir en las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, otorgadas

por empleados u obreros o sus causahabientes;

p) Contratos de constitución, modificación y disolución de sociedades que tengan su domicilio legal fuera de la Provincia, siempre que no se transmita, grave o modifique el dominio de bienes que se hallen en su jurisdicción;

q) Sociedades civiles o comerciales que se transformen en sociedades de responsabilidad limitada, siempre que no se aumente el capital;

r) Actos y contratos otorgados por sociedades mutuales con personería jurídica.

Art. 162. No se pagará el impuesto que se establece en este título por las operaciones de carácter comercial o bancario, en los siguientes casos:

a) Letras y pagarés hipotecarios con notas de escribanos públicos;

b) Pagarés otorgados por los empleados públicos en virtud de préstamos acordados por la Caja Popular de Ahorros;

c) Adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto afianzados con garantía hipotecaria, prendaria o cesión de créditos hipotecarios;

d) Préstamos de cualquier naturaleza para pagos o anticipos de sueldos a los empleados públicos que acuerde el Banco de la Provincia de Buenos Aires;

e) Documentación otorgada por sociedades mutuales formadas entre empleados, jubilados y pensionistas de la administración pública nacional, provincial o municipal;

f) Cuentas de Banco a Banco o los depósitos que un Banco efectúe en otro Banco, siempre que no devenguen interés y sean realizados dentro de la jurisdicción provincial;

g) «Revolving Credit» (Créditos Giratorios);

h) Recibos de sueldos, salarios y viáticos de empleados, obreros o jubilados de la administración pública; del Banco de la Provincia de Buenos Aires, reparticiones autárquicas y municipalidades;

i) Recibos que en concepto de pago de indemnizaciones por accidentes del trabajo, otorguen los obreros a las entidades patronales o compañías aseguradoras;

j) Usuras pupilares;

k) Depósitos a plazos o en Caja de Ahorros que no hubieren devengado interés;

l) Operaciones de compra-venta de cereales y oleaginosos en que intervengan entidades públicas nacionales;

m) Vales que no consignen la obligación de pagar sumas de dinero; las simples constancias de remisión o entrega de mercaderías o notas-pedidos de las mismas y las boletas que expidan

los comerciantes como consecuencia de venta al contado realizadas en el negocio;

n) Constancias de pago que en los libros de sueldos y jornales se consiguen por los establecimientos comerciales o industriales, siempre que se otorguen recibos por separado por las mismas sumas expresadas en dichas constancias.

CAPÍTULO IV

De la base imponible

Art. 163. En la transmisión de la nuda propiedad, se liquidará el impuesto pertinente sobre el monto del avalúo fiscal o el precio convenido si fuere mayor que aquél. Igual procedimiento se adoptará en toda otra transmisión de dominio a título oneroso.

Art. 164. En los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias, o sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión o de los mayores valores resultantes.

Si no se determinara valor, el impuesto se aplicará sobre el capital necesario para su explotación, teniendo en cuenta la importancia de las obras o inversiones a realizarse o, en su defecto, los importes representados por todos los

bienes destinados a la explotación y el dinero necesario a su desenvolvimiento.

Art. 165. En las permutas de inmuebles el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los bienes que se permuten, o mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprendiese inmuebles, y muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el avalúo fiscal de aquéllos o mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprendiera muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el valor estimativo que fije la Dirección General, previa tasación que dispondrá esa Repartición.

En el caso de comprenderse en la permuta, inmuebles situados fuera de la jurisdicción de la Provincia, deberá probarse con instrumento auténtico, la tasación fiscal de los mismos.

Art. 166. En las cesiones de acciones y derechos, así como en las transacciones realizadas sobre inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre la mitad del avalúo fiscal, o sobre el precio convenido cuando éste fuera mayor al del referido cincuenta por ciento (50 %) de la valuación.

A los efectos de la aplicación de esta disposición, si los inmuebles objeto del contrato no estuvieren incorporados al

padrón fiscal, deberá procederse a su inclusión.

Art. 167. En las rentas vitalicias el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta; cuando no pudiera establecerse su monto se tomará como base una renta mínima del siete por ciento anual del avalúo fiscal o tasación judicial.

Art. 168. En los derechos reales de usufructo, uso y habitación, cuyo valor no esté expresamente determinado, el monto se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 169. En las particiones de herencia realizadas judicial o extrajudicialmente, el impuesto se aplicará sobre el monto total de los bienes, sean éstos gananciales o no.

Art. 170. En los contratos de constitución de sociedad, el impuesto se liquidará sobre el monto del capital social y de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Si alguno de los socios aportare bienes inmuebles ya sea como única prestación o integrando capital, se deducirá del capital social la suma que corresponda al avalúo fiscal de éste o al valor que le atribuya en el contrato si fuere mayor que el de valuación fiscal, sobre la cual se aplicará en liquidación independiente, el impuesto establecido

para toda transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso;

b) Si se aportan bienes muebles o semovientes, deberá aplicarse la tasa que establezca la ley anual sobre el monto de los mismos;

c) Si se aporta el activo y pasivo de una entidad civil o comercial y en el activo se hallan incluidos uno o más inmuebles, se liquidará el impuesto según la alícuota que fije la ley impositiva anual para las operaciones inmobiliarias sobre la mayor suma resultante entre la valuación fiscal, valor contractual o estimación de balance, debiéndose tener presente que si dicho valor imponible resultare superior al del aporte, tal impuesto será el único aplicable aunque en el referido activo figuren muebles o semovientes. Esta circunstancia se acreditará por medio de un balance suscripto por Contador Público matriculado en la Provincia, aun cuando el acto se hubiera otorgado fuera de su jurisdicción.

El mismo procedimiento se observará cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio en el que se halen incluidos inmuebles;

d) Cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio en cuyo activo no existan inmuebles, se aplicará el impuesto según la alícuota que fije la ley impositiva anual para las operaciones correspondientes.

En todos estos casos en que el aporte de capital se realice en las formas antes indicadas, y siempre que el acto se realice por escritura pública, deberá acompañarse al «corresponde» copia autenticada de un balance debidamente firmado por Contador Público matriculado en la Provincia, cuyo original se agregará a la escritura como parte integrante de la misma.

Art. 171. Cuando la constitución de sociedad se realice por instrumento privado y cuando el aporte de capital consista en el activo y pasivo de una entidad civil o comercial o en un fondo de comercio, el impuesto se liquidará de conformidad con las normas establecidas en el artículo anterior.

Art. 172. En los contratos de constitución de sociedades anónimas el impuesto se pagará sobre el importe total del capital suscripto.

Art. 173. Cuando para la formación de las sociedades anónimas se adopte la forma de constitución provisional, el impuesto se pagará en el acto de la constitución definitiva, debiendo abonarse en el acto de la constitución provisional el impuesto fijo correspondiente.

Art. 174. En las disoluciones y liquidaciones de sociedad se aplicarán los impuestos pertinentes de acuerdo con la

naturaleza de los bienes a distribuirse, observándose las siguientes reglas:

a) Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en un bien inmueble, deberá pagarse el impuesto a la transmisión de dominio a título oneroso, el cual se liquidará sobre avalúo fiscal del mismo o sobre el monto de la adjudicación si fuera mayor al de aquél;

b) Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en dinero, títulos de renta u otros valores o muebles, deberá pagarse el impuesto establecido correspondiente que se liquidará sobre el monto de la adjudicación;

c) Si la adjudicación consistiera en semovientes, el impuesto a aplicarse será el que corresponda a la transferencia de semovientes;

d) En las disoluciones parciales de sociedad cuando se retira un socio quedando a cargo del activo y pasivo más de uno, deberá pagarse el impuesto sólo por la parte que retire el socio saliente;

e) Si la disolución de la sociedad es total, por estar formada de dos socios y uno retira su parte, haciéndose cargo el otro socio del activo y pasivo social, deberá pagarse el impuesto sobre el monto de la totalidad de los bienes.

Los impuestos a que se refiere el presente artículo deberán pagarse siempre que medie adjudicación de dinero o bie-

nes de otra naturaleza a los socios, aun cuando la sociedad hubiere experimentado pérdidas en su capital.

De conformidad con las normas establecidas en el presente artículo, la liquidación de los impuestos en los casos de disoluciones de sociedades, deberá practicarse con sujeción al monto efectivo de los bienes que se adjudiquen a los socios, salvo lo establecido para los bienes inmuebles.

Art. 175. En los contratos de préstamo comercial o civil, garantido con hipoteca constituida sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre el avalúo fiscal del o de los inmuebles situados en la Provincia. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la del préstamo.

Art. 176. En los contratos de locación o sublocación de inmuebles que no fijen plazo, se tendrá como monto total de los mismos, el importe de dos años de alquileres.

Cuando se establezca un plazo con cláusula de opción a una prórroga del mismo, ésta se computará a los efectos del impuesto; si se establecen cláusulas con plazos de renovación automática o tácita, el monto imponible será igual al importe de diez años de arren-

damiento, sin perjuicio, en ambos casos, de la devolución pertinente si no se hiciera uso de la opción.

Si esos contratos estipularan fianza, se procederá en igual forma.

Art. 177. En los contratos de locación de servicios que no fijen plazo, se tendrá como monto total de los mismos el importe de diez años de retribución, sin perjuicio de la devolución pertinente en caso de que el cumplimiento del contrato fuere por un término menor. Las prórrogas o renovaciones tácitas, se juzgarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 178. En los contratos de afirmados celebrados entre empresas y vecinos, el impuesto que corresponda abonar será liquidado con intervención de la Dirección General, previo el asesoramiento técnico de la Dirección de Pavimentaciones. El importe de las obras será el que resulte de la liquidación que a ese efecto se practicará en el respectivo expediente, y el Escribano dejará expresa constancia de ello en la escritura.

Cuando se trate de obras contratadas entre empresarios y autoridades provinciales o municipales, el Escribano prescindirá de esa intervención, dando cumplimiento a los demás requisitos.

Las municipalidades no podrán acordar a esas empresas el permiso de iniciación de las obras, si éstas no hubieran acreditado previamente la reposición fiscal del o de los contratos respectivos.

Art. 179. En los contratos de suministro de energía eléctrica, que no contengan las cláusulas necesarias para determinar el monto imponible en consideración a la retribución normal que debe pagar el consumidor durante su vigencia, la Dirección General requerirá al Ministerio de Obras Públicas, que la oficina técnica respectiva, practique el cálculo de acuerdo con las tarifas convenidas y consultando la importancia del servicio a prestarse.

Las prórrogas o renovaciones tácitas o automáticas de los contratos de esta naturaleza, se computarán conforme a la regla del artículo 173.

Art. 186. En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera (de aparcería o sociedad) con la obligación, por parte del agricultor o ganadero, de entregar al propietario o arrendatario del bien cedido, un porcentaje de la cosecha o de los productos, el impuesto se liquidará presumiéndose una renta anual equivalente al siete por ciento (7 %) del avalúo fiscal, por unidad de hectáreas, sobre el total de las hectáreas afecta-

das a la explotación, multiplicando el valor resultante por el número de años de la vigencia del contrato.

Esta norma para la liquidación del impuesto, se observará en los contratos que estipulen simultáneamente retribuciones en especie y dinero; si la retribución en dinero excediera al siete por ciento (7 %) de la valuación fiscal, el impuesto deberá liquidarse sobre el monto de tal retribución.

Art. 181. A los efectos de la liquidación del impuesto sobre depósitos a plazo y en Caja de Ahorros se observarán las siguientes disposiciones:

a) En los depósitos a plazo se procederá a liquidar el impuesto tomando como base los mismos numerales utilizados para la acreditación de los intereses;

b) Cuando los depósitos se hubieran hecho en moneda extranjera, el impuesto se liquidará previa la reducción que corresponda a moneda corriente, tomándose el tipo del día de la liquidación de aquél;

c) En los depósitos en Caja de Ahorros se liquidará el impuesto tomándose como base el numeral que corresponda a la fecha en que el saldo de la cuenta sea superior a la suma hasta la que corresponda liquidar intereses;

d) En los depósitos a plazo o en Caja de Ahorros que figuren a la orden

conjunta o recíproca de dos o más personas, el impuesto se liquidará sobre la base de los numerales que arroje la cuenta, sin que proceda subdivisión alguna en consideración al número de los titulares del depósito;

e) Deberán acumularse los depósitos que estén a la orden de una misma persona y a nombre de otra, quedando exceptuados de la acumulación los depósitos de incapaces que estén a la orden de sus respectivos tutores o curadores.

Se acumularán los depósitos de cuentas conjuntas o recíprocas, sólo en el caso en que los titulares de una cuenta sean los mismos de otra u otras.

Art. 182. A los efectos de la liquidación del impuesto sobre los adelantos en cuenta corriente o créditos en descubierto, se observarán las siguientes reglas:

a) En todos los casos, el impuesto deberá aplicarse sobre la totalidad de la suma acordada, se haga o no uso del crédito;

b) Si una cuenta tiene saldos deudores transitorios, el impuesto deberá cobrarse el día que fuere descubierto, aplicándose el impuesto sobre el saldo mayor. Se entenderá por saldo deudor transitorio, aquel que quedare al cerrar las operaciones del día. Si una

cuenta corriente tuviere saldo al débito durante todo el día, pero fuere cubierto antes del cierre diario de las operaciones, no se tomará en cuenta;

c) En los casos de créditos acordados sin vencimiento determinado, el impuesto se liquidará por un período de noventa días, al vencimiento del cual se liquidarán nuevamente por otro período de noventa días y así sucesivamente hasta su terminación, siempre sobre el saldo mayor.

Art. 183. El impuesto por la emisión de acciones se liquidará independientemente sobre el valor de cada acción emitida.

Art. 184. En los contratos de compraventa de frutos, productos o mercaderías en general, en que no se fije plazo y se estipule su entrega en cantidades y precios variables, el monto imponible se determinará tomando el promedio que resulte en un período de cinco años.

Art. 185. En los contratos de locación, de depósito, de compraventa o en cualquier otro acto, contrato u obligación cuyo contenido determine la discriminación de cosas muebles, inmuebles, o semovientes afectadas al objeto principal del acto, se abonará, además el impuesto fijo para los inventarios.

Art. 186. En los actos, contratos y obligaciones a oro, la conversión se efectuará al tipo de 2,2727, y si fueren en moneda extranjera, el monto imponible deberá establecerse al tipo de cambio vigente a la fecha del otorgamiento.

Art. 187. En la inscripción de declaratorias de herederos y particiones de herencia, el gravamen respectivo se liquidará sobre el monto total imponible del bien o bienes cuya inscripción se solicite u ordene, sean éstos gananciales o no.

Art. 188. Salvo disposición expresa en contrario, contenida en el presente título, en la computación del monto imponible, se considerarán siempre como enteras las fracciones de cien pesos moneda nacional.

CAPÍTULO V

Del pago

Art. 189. Los impuestos establecidos en este título y sus accesorios, serán satisfechos con valores fiscales, o en otra forma, según lo determine el Poder Ejecutivo o la Dirección para cada caso especial. Dichos valores fiscales, para su validez, deberán ser inutilizados con el sello fechador de la Dirección General o del Banco de la Provincia. No se requerirá declaración jurada,

salvo cuando lo establezcan disposiciones expresas de este Título o resolución del Poder Ejecutivo o de la Dirección.

Art. 190. Los actos, contratos u obligaciones instrumentados privadamente en papel simple o en papel sellado de un valor inferior al que corresponda satisfacer, serán habilitados o integrados sin multa siempre que se presenten en el Banco de la Provincia o en la Dirección General o en sus oficinas, dentro de los plazos respectivos.

Art. 191. En los actos, contratos y obligaciones instrumentados privadamente y que tengan más de una hoja, el pago de su impuesto deberá constar en la primera y las demás ser habilitadas con un valor equivalente al del gravamen respectivo.

Art. 192. Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares o copias se observará para con el original, el mismo procedimiento del artículo anterior y, en los demás, deberá reponerse cada hoja con el valor fiscal equivalente al respectivo gravamen.

En estos casos las oficinas recaudadoras deberán dejar constancia en cada copia y en forma detallada, del pago del impuesto correspondiente al acto, contrato u obligación.

Art. 193. El impuesto correspondiente a los actos o contratos pasados por escritura pública se pagará en la forma que determine el Poder Ejecutivo o la Dirección.

TITULO QUINTO

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIO

CAPITULO I

De los servicios retribuíbles

Art. 194. Por los servicios que preste la administración o la justicia provincial y que por disposiciones de este título o de leyes especiales estén sujetos a retribución, deberán pagarse las tasas, cuyo monto fije la Ley Impositiva anual por quien sea contribuyente de conformidad con el artículo 2º, párrafo 2º de este Código, salvo la disposición del artículo 3138 del Código Civil.

Art. 195. Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, las tasas serán pagadas por medio de sellos y serán aplicables las disposiciones que este Código o el Poder Ejecutivo establezcan con respecto a esa forma de pago.

Art. 196. La tasa mínima en las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional, será de dos pesos moneda nacional.

CAPITULO II

Servicios administrativos

Art. 197. Salvo disposición contraria, todas las actuaciones ante la administración pública deberán realizarse en papel sellado del valor que determine la Ley Impositiva anual.

Art. 198. Estarán sometidos también al pago de una tasa retributiva, en particular los servicios que presten el Registro de la Propiedad, la Escribanía General de Gobierno, la Inspección de Sociedades, la Dirección General de Higiene, la Dirección de Química, la Dirección de Geodesia y en general cualquier otra repartición cuyos servicios deban ser retribuidos en virtud de disposición legal preexistente.

El monto de estas tasas será el que fijen la Ley Impositiva anual o leyes especiales.

CAPITULO III

Actuaciones judiciales

Art. 199. Las actuaciones ante las autoridades judiciales deberán realizarse en sellados del valor que determine anualmente la Ley Impositiva, la que también fijará las tasas aplicables a los distintos actos judiciales que sean pasibles de gravamen.

Art. 200. Además de las tasas fijadas para las actuaciones judiciales, los juicios que se inicien ante las autoridades judiciales estarán sujetos al pago de una tasa proporcional que fijará la Ley Impositiva anual y que se aplicará en la siguiente forma:

a) En relación al monto de la demanda en los juicios por sumas de dinero y al importe de dos años de alquileres en los juicios de desalojo de inmuebles;

b) En los juicios ordinarios, posesorios o informativos de prescripción que tengan por objeto inmuebles, sobre la base del avalúo fiscal para el pago del impuesto inmobiliario;

c) En los juicios sucesorios en relación con la valuación fiscal, tasación judicial o venta, tomándose la base del mayor valor conforme a las reglas prescriptas en la presente ley. Cuando se trate de muebles o semovientes, la tasa se aplicará sobre la tasación practicada en el juicio o su producido en caso de venta, si resultare mayor. Si se tramitara acumuladas las sucesiones de más de un causante, se aplicará el gravamen independientemente sobre el haber bruto de cada una de ellas.

Se procederá en la misma forma en el caso de inscripciones o protocolizaciones de declaratorias de herederos o testamentos, requeridas por exhorto;

d) En los juicios de convocatoria de acreedores, de quiebra o concurso civil, se tomará por base el monto de los bienes del activo denunciados por el deudor.

Art. 201. Las partes que intervengan en los juicios responden solidariamente del pago de la tasa proporcional de justicia, conforme a la siguiente regla:

a) En los juicios contenciosos, se pagará la mitad del impuesto al deducir la demanda y el resto en la primera oportunidad en que el demandado se presente, por cualquier motivo relacionado con la acción;

b) En el caso de juicios de jurisdicción voluntaria se pagará el impuesto íntegramente por la parte recurrente. Tratándose de juicios contra ausentes o personas inciertas o seguidos en rebeldía, el gravamen correspondiente a la parte demandada se abonará por el actor al llamar autos para sentencia;

c) La tasa de justicia correspondiente a la parte actora en los juicios de alimentos y litis-expensas, será repuesta al realizarse la primera percepción;

d) En los juicios sucesorios se pagará el gravamen inmediatamente después de pagarse el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, sin perjuicio de integrarse cualquier diferencia

si se comprobara la existencia de otros bienes;

e) En las convocatorias de acreedores y juicios de quiebra y Concurso Civil a petición del deudor, al iniciarse éstas, de acuerdo al activo denunciado por el deudor, sin perjuicio de la ampliación correspondiente al activo aprobado por la junta de verificación a que se refiere el artículo 742 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, en cuyo caso el impuesto correspondiente a la ampliación deberá ser satisfecho antes de la liquidación o transferencia de los bienes.

Art. 202. En caso de duda sobre la oportunidad en que debe satisfacerse el impuesto de justicia, deberá hacerse efectivo éste, al presentarse la primera petición.

Art. 203. Cuando exista condenación en costas la tasa proporcional de justicia quedará comprendida en ella.

CAPITULO IV

Exenciones

Art. 204. No se hará efectivo el pago de gravámenes en las siguientes actuaciones administrativas:

1. Peticiones y presentaciones ante los poderes públicos, en ejercicio de derechos políticos.

2. Licitaciones por títulos de la deuda pública.

3. Las promovidas por asociaciones o colegios que agrupen a los que ejercen profesiones liberales.

4. Expedientes que se originen con motivo de las relaciones entre el Instituto Autárquico de la Colonización y los colonos.

5. Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados u obreros, o a sus causahabientes. Las denuncias y demás actuaciones promovidas ante la autoridad competente, por cualquier persona o entidad, sobre infracciones a las leyes obreras e indemnización por despido.

6. Las producidas por aclaración o rectificación de partidas de Registro Civil.

7. Expedientes de jubilaciones y pensiones, devoluciones de descuentos y documentos que deban agregarse a los mismos, como consecuencia de su tramitación.

8. Expedientes que tengan por objeto el reconocimiento de servicios prestados a la administración.

9. Las notas-consultas dirigidas a las reparticiones públicas.

10. Las originadas por las fianzas de los empleados públicos en razón de sus funciones.

11. Pedidos de licencia y justificación de inasistencia de los empleados públicos y certificados médicos que se adjunten como así también las legalizaciones de los mismos y trámites pertinentes.

12. Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros documentos de libranza para pagos de impuestos.

13. Reclamos sobre valuaciones y reajustes de afirmado, siempre que los mismos prosperen.

14. Las declaraciones exigidas por leyes impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.

15. Solicitudes por devolución de impuestos, cuando el reclamo prospere.

16. Solicitudes por exenciones impositivas acordadas por ley, siempre que las mismas se resuelvan favorablemente.

17. En las actuaciones que se tramitan ante la Dirección de Agropecuaria, relacionadas con su obra de fomento.

18. Expedientes por pago de haberes a los empleados públicos.

19. Expedientes iniciados por los deudos de empleados públicos fallecidos para cobro de subsidio por lutos, y las autorizaciones correspondientes.

20. Expedientes sobre pago de subvenciones.

21. Expedientes sobre devolución de depósitos de garantía.

22. Las promovidas ante las oficinas de Registro Civil en todo aquello que se vincule con su función específica.

23. Las referentes a gestiones de los empleados públicos y jubilados ante la Caja Popular de Ahorros para la obtención de anticipos de sueldos o préstamos hipotecarios y las autorizaciones que se confieran.

24. Las autorizaciones para percibir devoluciones de impuestos pagados de más, las otorgadas para devolución de depósitos de garantía y las otorgadas para operaciones de compraventa de semovientes o transferencias de los mismos.

25. Los duplicados de certificados de deuda por impuestos, contribuciones o tasas, que se agreguen a los «correspondes» judiciales.

26. Cotizaciones de precios a pedido de reparticiones públicas, en los casos de compras directas autorizadas por el Poder Ejecutivo dentro de las prescripciones del artículo 71 de la Ley de Contabilidad.

27. Las autorizaciones para intervenir en la tramitación de expedientes administrativos que se refieran al cobro de sumas de dinero que no excedan de doscientos pesos moneda nacional,

y para renovación de marcas o señales de hacienda.

28. Las iniciadas por sociedades mutuales con personería jurídica.

29. Las actuaciones formadas a raíz de denuncias, siempre que se ratifiquen por el órgano administrativo que corresponda.

30. La documentación que los inspectores de farmacias recojan y la que los farmacéuticos les suministren para probar la propiedad de sus establecimientos. Exceptúase de la tasa que fije la ley impositiva anual, a la primer farmacia que se instale en un pueblo.

31. Las informaciones que los profesionales hagan llegar a la Dirección General de Higiene comunicando la existencia de enfermedades infecto-contagiosas y las que en general suministren a la sección Estadística, como así también las notas comunicando el traslado de sus consultorios.

32. Las partidas de nacimiento y matrimonio del cónyuge que se soliciten para tramitar la carta de ciudadanía.

Art. 205. No pagarán tasa por servicio fiscal del Registro de la Propiedad:

1. Las cancelaciones parciales o totales de hipotecas y del precio de compraventa.

2. Las divisiones o subdivisiones de hipotecas y las modificaciones en la

forma de pago del capital o capital e intereses, siempre que no se modifiquen los plazos contratados.

3. Los actos, contratos y obligaciones otorgados bajo el régimen de la Ley 4418.

Art. 206. No pagarán la tasa por servicio fiscal de inspección de sociedades:

1. Las sociedades científicas, vecinales de fomento, y las que tengan exclusivamente fines de beneficencia.

2. Las sociedades de ejercicio de tiro, de bomberos voluntarios, bibliotecas populares y las que tengan por finalidad exclusiva el fomento de industrias sobre aves, conejos y abejas.

3. Las sociedades mutuales con personería jurídica.

Art. 207. No se hará efectivo el pago de gravámenes en las siguientes actuaciones judiciales:

1. Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a empleados u obreros, o sus causahabientes.

2. Las motivadas por jubilaciones, pensiones y devolución de aportes.

3. Las motivadas por aclaraciones o rectificaciones de partidas de Registro Civil.

4. Las correspondientes al otorgamiento de carta de pobreza.

5. Los que aleguen no ser parte en juicio, mientras se sustancie la incidencia; demostrando lo contrario, se deberá reponer la actuación correspondiente.

6. La actuación ante el fuero Criminal y Correccional sin perjuicio de requerirse la reposición pertinente cuando corresponda hacerse efectivas las costas, de acuerdo a la ley respectiva. El particular damnificado deberá actuar en el sellado correspondiente. Los profesionales y peritos que intervengan en el fuero Criminal y Correccional deberán actuar en el sellado pertinente cuando soliciten regulación de honorarios o requieran el cumplimiento de cualquier medida en su exclusivo interés patrimonial.

7. La carta de pobreza eximirá del pago de gravamen ante cualquier fuero.

8. Los pedidos y contestaciones de informes sobre la existencia de bienes en los juicios sucesorios, cuando de ello resultare la inexistencia total de bienes.

9. Las copias de cédulas de notificación que se dejen en el domicilio de los litigantes.

10. Las licitaciones entre herederos.

11. Los inventarios en expedientes sucesorios.

12. Los giros que se expidan sobre el Banco de la Provincia de Buenos Aires para extracción de fondos correspondientes a cuotas de alimentos.

13. Las promovidas por sociedades mutuales con personería jurídica.

CAPÍTULO V

Normas comunes a las actuaciones administrativas y judiciales

Art. 208. Los escritos que se presenten ante cualquier dependencia de la Administración o autoridad judicial, deberán extenderse en papel sellado del valor correspondiente, o integrados en su caso.

Art. 209. Cualquier instrumento sujeto a gravamen, que se acompañe a un escrito, deberá hallarse debidamente repuesto, debiendo agregarse, además, sellos suficientes para extender, en su caso la respectiva resolución.

Art. 210. No se dará curso a los escritos que infrinjan las anteriores disposiciones, ni tampoco se tramitará expediente alguno, sin que previamente sea repuesto el sellado y fojas del mismo. Se ordenará igualmente, la reposición del sellado cuando las resoluciones excedan por su extensión al sellado suministrado por las partes.

Art. 211. Ninguna resolución será notificada a las partes sin las previas re-

posiciones que correspondan, salvo aquellas resoluciones en las que se establezca, expresamente, por su índole, que la notificación puede practicarse sin el cumplimiento de aquel requisito y con cargo de oportuna reposición.

Art. 212. Los funcionarios intervinientes en la tramitación de actuaciones judiciales o administrativas, deberán firmar las constancias de las fojas repuestas.

Art. 213. El gravamen de actuación corresponde por cada hoja de expediente, como asimismo de los exhortos, certificados, oficios, diligencias, edictos, interrogatorios, pliegos, planos, testimonios, facturas, cédulas y demás actos o documentos consecuencia de la actuación, aunque no hubieren de incorporarse a los autos o expedientes administrativos.

Art. 214. Cuando la Administración Pública actúe de oficio en salvaguarda de intereses fiscales, la reposición de fojas y demás gravámenes establecidos en la presente ley, que no se encontraren satisfechos en virtud de la exención legal de que aquélla goza, serán a cargo de la persona o entidad contra la cual se haya deducido el procedimiento, siempre que la circunstancia que lo originara resultara debidamente acreditada. En caso contrario, serán reintegrados a los interesados los valores que hubieren em-

pleado en defensa de sus intereses particulares.

Art. 215. En los casos de condenación en costas, el vencido deberá reponer todo el papel común empleado en el juicio y los impuestos de los actos, contratos y obligaciones que esta ley grava y que en virtud de exención no hubiere satisfecho la parte privilegiada.

Art. 216. El actuario debe practicar en todos los casos, sin necesidad de mandato judicial o de petición de parte, la liquidación de la tasa proporcional de justicia y demás gravámenes creados por la presente ley que no se hubieren satisfecho en las actuaciones respectivas. De dicha liquidación deberá darse traslado con calidad de autos en la forma y bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 72 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Art. 217. Las actuaciones judiciales no serán elevadas al superior en los casos de recursos, sin el previo pago de los impuestos y tasas que a la fecha de la elevación corresponda satisfacer.

TITULO SEXTO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VARIAS

Art. 218. Para los inmuebles cuyos valores no hubieren sido determinados aún por la Dirección de Catastro, regirán los valores totales atribuidos a ca-

da inmueble, en el momento de su incorporación a la Guía de Contribuyentes.

Art. 219. Los avalúos establecidos podrán ser rectificadas en los siguientes casos:

a) Por subdivisión de los inmuebles, o de las cuentas corrientes que los representan;

b) Por adquisición o supresión de mejoras;

c) Por error de clasificación o superficie;

d) Por error grave de estimación en más o en menos considerándose que existe tal error, cuando el valor atribuido difiera en un veinte por ciento (20 %) del valor real;

e) Por valorización o desvalorización proveniente de obras públicas, cambio de destino debidamente justificado o mejora de carácter general;

f) Por homologación de valores en casos particulares documentados por operaciones de transmisión de dominio, arrendamiento, etc., que evidencien la alteración de los valores establecidos.

Art. 220. Las modificaciones de valores surtirán efectos impositivos desde el 1º de enero siguiente al año en que fueren establecidas y, en caso de serlo a solicitud del contribuyente desde el 1º de enero del año siguiente a la presentación. Se exceptúan las modificacio-

nes por falta de incorporación o denuncia de inmuebles, en que el nuevo valor tendrá efecto retroactivo.

Art. 221. Mientras no esté terminada la organización inmobiliaria catastral y en los casos en que en los juicios de apremio no pudieran obtenerse el título de propiedad del ejecutado ni un segundo testimonio, previos informes del Registro de la Propiedad y de la Dirección General de Rentas, la Dirección General de Catastro procederá a formalizar las bases del título.

Art. 222. Las disposiciones del Título Tercero del Libro Segundo serán aplicables a todas las Transmisiones Gratuitas de Bienes sujetas a impuesto que se exterioricen en la Provincia durante la vigencia del presente Código.

Art. 223. Facútese al Director General de Rentas para disponer del 1 ½ por mil del importe anual de la recaudación de los gravámenes y multas cuya percepción efectúa la Dirección General de Rentas, con destino al «Fondo de Estímulo» de su personal con exclusión de los beneficiados por el artículo 142 y de los fondos percibidos por la oficina mencionada en el mismo. Anualmente se efectuará la distribución no pudiendo sobrepasar del 50 % del total de sueldos percibidos por cada beneficiario durante el año.

Art. 224. Deróganse todas las disposiciones de las leyes vigentes que se opongan a las del presente Código.

Art. 225. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete

ROBERTO E. CURSACK.	JUAN B. MACHADO.
<i>Dionisio Ondarra.</i>	<i>Alfredo Panelli,</i>
Secretario de la C. de DD.	Secretario del Senado.

La Plata, 10 de enero de 1948.

Cúmpase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

MERCANTE.

MIGUEL LÓPEZ FRANCÉS.

Decreto N° 391.

Registrada bajo el número cinco mil doscientos cuarenta y seis (5246). Conste.

Amadeo Dante Brunetti,
Subsecretario de Gobierno.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. —
Entrada y destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos. Tomo II, págs. 1739/83. (24 y 25 de setiembre de 1947).

Despacho de Comisión. Tomo III, pág. 2443. (Octubre 14 de 1947).

Moción de preferencia, rechazada. Tomo III, páginas 2735 al 26. (22 y 23 de Octubre de 1947).

Aprobación en general y particular del Código Fiscal. Tomo IV, págs. 3167/203. (22 y 23 de octubre de 1947).

Convocatoria a sesiones extraordinarias, aprobada. Tomo IV, págs. 4091/92. (Octubre 14 de 1947).

HONORABLE CAMARA DE SENADORES. —
Convocatoria a sesiones extraordinarias, aprobada. Tomo IV, págs. 2583/93. (Noviembre 14 de 1947).

Aprobación en general y particular, con modificaciones. Tomo IV, págs. 2904/34. (Diciembre 18 de 1947).

Continúa tratándose y termina de aprobarse. Tomo IV, págs. 2936/51. (Diciembre 19 de 1947).

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. —
Honorable Senado comunica sanción con modificaciones. Tomo IV, pág. 4131. (Diciembre 22 de 1947).

Moción de sobre tablas, aprobada. Tomo IV, página 4131. (Diciembre 22 de 1947).

Aprobación parcial, con modificaciones. Tomo IV, págs. 4183/86. (Diciembre 12 de 1947).

HONORABLE CAMARA DE SENADORES. —
Entrada en tercera revisión y sanción definitiva. Tomo IV, págs. 2991/92. (Diciembre 26 de 1947).